



*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes destituyó al Dr. Pablo Andrés Fleitas del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, invocando los arts. 197 y siguientes de la Constitución Provincial y 35 de la ley 5848; asimismo, inhabilitó al enjuiciado para el ejercicio de cargos públicos por el término de cinco años. Entonces, el Dr. Fleitas interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad (v. fs. 35/78) que, declarado inadmisibile por el Tribunal de Enjuiciamiento (fs. 79/84), dio lugar a un recurso de queja, que fue desestimado por el Superior Tribunal de la Provincia (fs. 120/121).

Contra esa resolución, el ex magistrado dedujo recurso extraordinario federal (fs.122/142) cuya denegación (fs. 143/144) motiva esta presentación directa.

-II-

El apelante sostiene que el enjuiciamiento al que se lo sometió adolece de nulidad absoluta por afectación a la garantía del juez imparcial. Relata que el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento intervino también como miembro del Consejo de la Magistratura que formuló la acusación en su contra según la resolución 14 de ese órgano, vulnerando así lo dispuesto en la Constitución Nacional y en tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional.

Agrega que la sentencia por la cual se lo destituyó afectó la garantía de la defensa en juicio y el principio de congruencia. Señala que fue enjuiciado y destituido a raíz de dos denuncias, sin embargo, en una de ellas el fiscal general no encontró motivos suficientes para acusarlo, en lo que basa su queja según la cual el dictado de una resolución destitutoria sin que se mantenga la acusación por el órgano encargado de sostenerla lesiona la citada garantía. Concluye que los cargos formulados por el Consejo de la Magistratura en la

resolución 14 representan una acusación provisoria que debe ser mantenida luego de la realización de la audiencia pública, situación que no aconteció en el *sub lite*.

También tacha de inconstitucional la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos que el jurado le impuso como accesoria, con fundamento en que se trata de una pena y, por lo tanto, debe ser aplicada por el Poder Judicial.

Finalmente, sostiene que el rechazo del recurso de casación e inconstitucionalidad resulta dogmático en tanto el STJ no ingresa al examen de las cuestiones constitucionales planteadas.

— III —

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada por V.E. en las causas G. 588, L. XXXVIII “Recurso de Hecho deducido por Adriana Gallo en los autos Gallo de Ellard, Adriana s/causa N° 1-G-96 y su acumulado N° 2-G-96” y C. 1678, L. XXXVIII “Cangiano, Jorge Alberto- Intendente Municipal de Villa Mercedes San Luis expte. 1 D 99 s/su denuncia c/Careaga, Ana María-juez titular del Juzgado del Crimen N° 1 Segunda Circunscripción Judicial”, sentencias del 8 de agosto de 2006, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

Ello es así, a mi modo de ver, toda vez que, si bien en autos el fundamento del rechazo no estuvo expresamente sustentado en la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, el STJ provincial no puede declinar su intervención con argumentaciones dogmáticas o basadas en el hecho de haberse promovido un recurso propio del proceso penal en el caso de remoción de magistrados, cuando —en rigor— se plantean cuestiones *prima facie* de naturaleza federal, como las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del juez natural.

Cabe recordar que a partir del precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), V.E. ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestiones justiciables cuando se invoca por la parte interesada la



*Procuración General de la Nación*

violación del debido proceso. En consecuencia, tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

Habida cuenta de que los agravios formulados por el recurrente exhibían la naturaleza antedicha, la intervención del Superior Tribunal provincial resultaba entonces indeclinable.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia en cuanto fue materia de éste y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva conforme a lo aquí expuesto.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación  
29/11/11